TEXTO DEFINITIVO

LEY E-1971

(Antes Ley 24417)

Sanción: 07/12/1994

Promulgación: 28/12/1994

Publicación: B.O. 03/01/1995

Actualización: 31/03/2013

Rama: CIVIL

PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 1.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3.- El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4.- El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa

Artículo 5.- El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3.

Artículo 6.- La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita

Artículo 7.- De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Artículo 8.- Invitase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

LEY E-1971 (Antes Ley 24417)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 5	Artículo 1 a 5 del texto original
6	Artículo 6 Texto original
7	Artículo 7º del texto original Se modificó "Consejo Nacional del Menor y la Familia" por "Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia" (conforme Decreto 295/2001)
8	Artículo 8 Texto original

Artículos suprimidos

Artículo 9 por objeto cumplido.

Artículo 10 por ser de forma.

ORGANISMOS

Ministerio Público

Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia